

Recurso 77/2025
Resolución 135/2025
Sección primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 7 de marzo de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ÓBOLO S.COOP. AND DE INTERÉS SOCIAL**, contra el acuerdo de 10 de febrero de 2025, por el que se adjudica el contrato denominado “Servicio de ayuda a domicilio en sus diferentes vertientes del Ayuntamiento de Burguillos (Sevilla)” expediente 2024/CTT_01/000051, convocado por el Ayuntamiento de Burguillos (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 13 de enero de 2022, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación, siendo rectificado el día 24 del mismo mes. No figura el de la publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea del anuncio de licitación. Se tramita por procedimiento abierto con carácter de urgencia como contrato de servicios, con un valor estimado de 3.124.621,25 euros.

Mediante Acuerdo de la Junta General de 10 de febrero de 2025 se adjudica el contrato citado en el encabezamiento, publicándose en el Perfil de Contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el mismo día y notificándose a la adjudicataria y al resto de licitadoras, en esta misma fecha.

SEGUNDO. El 24 de febrero de 2025 el órgano de contratación remite a este Tribunal el recurso especial interpuesto directamente ante el mismo. No obstante, no lo remite conforme al artículo 56 de la LCSP, pues en un primer momento no se incluye el listado de licitadores, ni el propio recurso especial.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, se da traslado a la entidad contratante solicitándole que aporte el resto de la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Finalmente se recibe lo solicitado el día 25 de febrero de 2025.

En el informe al recurso especial se solicita el alzamiento de la suspensión automática del procedimiento que opera, conforme al artículo 53 de la LCSP, en los casos en que el acto impugnado es la adjudicación. No obstante, la pronta resolución del recurso especial ha hecho innecesario pronunciarse sobre dicha solicitud.

Posteriormente, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones a los recursos interpuestos que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido las presentadas por la adjudicataria.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación activa

El primer párrafo del artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.»*.

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso especial en materia de contratación dada su condición de empresa que ha licitado y se halla en condiciones de obtener la adjudicación en caso de prosperar el presente recurso.

TERCERO. Objeto del recurso.

El recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición del recurso.

En el supuesto analizado, el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Sobre el fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

El motivo del recurso especial se centra en la forma de valoración de un criterio sujeto a juicio de valor, en concreto el que figura en la cláusula 11.1.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) relativo en el punto 3, relativo a los “criterios de coordinación”, evaluables hasta con 5 puntos. El citado criterio establece:

“La evaluación se centrará en la capacidad de la empresa para garantizar una coordinación fluida entre los agentes implicados en el servicio. La valoración se centrará en los siguientes aspectos:

🕒 *Procedimientos claros y detallados: Se valorará la descripción de los protocolos y mecanismos de coordinación entre el adjudicatario y los Servicios Sociales municipales.*

Se valorarán los procedimientos que garanticen una comunicación ágil y eficaz.



🕒 *Frecuencia y calidad de la comunicación: Se tendrán en cuenta la frecuencia de las reuniones propuestas, los sistemas de seguimiento del servicio y los métodos de comunicación empleados para garantizar la correcta ejecución del contrato”.*

En la sesión de la mesa de 5 de febrero de 2025 se procede a abrir el sobre n.º 2, se descargan las memorias Técnicas, y se procede al acto de valoración de las mismas.

En este sentido, se procede a valorar las memorias presentadas por las empresas y en cuanto al criterio de “coordinación”, se recoge en la valoración respecto de la entidad adjudicataria, *“establece procedimiento claros y detallados, protocolos y mecanismos de coordinación entre el adjudicatario y los Servicios Sociales municipales, con frecuencia de reuniones propuestas adecuadas, y métodos de comunicación empleados para garantizar la correcta ejecución del contrato, y respecto a los sistemas de seguimiento del servicio, se valora especialmente los protocolos de comunicación de la empresa con las personas usuarias del usuario, en virtud de lo expuesto, se le valora con 5 puntos”.*

En cuanto a la entidad ÓBOLO SCA DE INTERÉS SOCIAL, se recoge en el apartado 1.3 relativo a los criterios de coordinación que la entidad *“en su memoria establece procedimiento claros y detallados, protocolos y mecanismos de coordinación entre el adjudicatario y los Servicios Sociales municipales, con frecuencia de reuniones propuestas adecuadas, y métodos de comunicación empleados para garantizar la correcta ejecución del contrato, y respecto a los sistemas de seguimiento del servicio, en virtud de lo expuesto, se le valora con 4,5 puntos”.*

Ambas entidades han quedado clasificadas del siguiente modo:

* ATENDE SERVICIOS INTEGRADOS S.L. 98,75 puntos.

* ÓBOLO SCA DE INTERÉS SOCIAL 98,50 puntos.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

Expresa que, respecto de los 5 puntos del criterio, solo se puntúa con medio punto más a la entidad ATENDE por su coordinación con las personas usuarias. Estima que se crea un criterio no especificado en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), y todo ello en relación con el criterio 1.3 antes citado. Expresa que en el PCAP se pedía solo la coordinación de la empresa con servicios sociales comunitarios, es decir, en ningún momento se pedía la coordinación con otros agentes implicados. El PCAP no establecía el criterio que sí introduce la referida acta de 7 de febrero.

Explica que los “subcriterios (...) al ser de carácter sorpresivo se vea perjudicada(..)”

Explica que estos son “nulos de pleno derecho teniendo que calcularse correctamente teniendo mi representada la máxima puntuación, es decir 30 puntos si se sumara el total, o al restarle dicho 0,5 quedando la entidad Atende con 28,25 resultando mi representada adjudicataria de las dos formas”.

Estima que se vulneran los principios de publicidad y transparencia. Solicita que “se deje sin efecto la resolución que hoy se impugna, procediendo a dictar nueva resolución en la que se le dé la máxima puntuación a mi representada en dicho criterio, o se aplique correctamente a la entidad Atende, dictándose nueva resolución en la que se declare como adjudicataria a mi representada”.



Estima que ha existido vulneración del artículo 122 de la LCSP. Cita doctrina de órganos especiales competentes en materia de resolución del recurso especial y jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE). En concreto la Sentencia de 24 de enero de 2008, dictada en el asunto C-532/06 -consorcio Lianakis y otros contra el municipio de Alexandroupolis y otros- a efectos de invocar el principio de igualdad de trato dado que el mismo comporta una obligación de transparencia, que *“exige que los potenciales licitadores conozcan, en el momento de preparar sus ofertas, todos los factores que la entidad adjudicadora tomará en consideración para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa y la importancia relativa de éstos”*.

Explica que *“es contrario a la ley la aplicación de subcriterios los cuales son contrarios a los principios de transparencia e igualdad, pues al carecer de los mismos se produce una profunda indefensión, así como discriminación, la cual sufre mi representada”*. Estima que la mesa fija ex novo subcriterios de valoración no contemplados en el Pliego y, hasta entonces, desconocidos para los licitadores. Por ello, no se cumplen los requisitos que enumera, a estos efectos, la sentencia del TJUE de 24 de noviembre de 2005. Explica que no resulta admisible *“que dicha circunstancia, si es relevante para el órgano de contratación y ha de ser determinante a efectos de decidir la adjudicación, no se recoja expresamente como criterio de valoración, permitiendo su conocimiento previo por todos los licitadores en condiciones de igualdad y transparencia”*.

Por todo ello solicita que se declare la nulidad por vulnerarse con dicho acuerdo de adjudicación -que confirma la puntuación otorgada- los principios de transparencia e igualdad, siendo dicho proceso de licitación del todo discriminatorio.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Alega que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), en su Sentencia de 24 de noviembre de 2005, en el asunto C331/04 -ATI EAC Srl y Viaggi di Maio Snc y otros, admite que solo cuando está el criterio definido y ponderado en el pliego, pueden establecerse en el mismo subcriterios sin ponderar, permitiendo que sea a posteriori, cuando sea llevada a cabo dicha ponderación. Todo lo anterior, siempre y cuando esos subcriterios estén previamente definidos en el pliego y se haga dentro del margen de puntuación del respectivo criterio. Reproduce el contenido de la sentencia.

Igualmente alude a la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2017 (Recurso 2504/2015), con relación a la discrecionalidad técnica de que goza el órgano de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa siempre que el criterio de adjudicación, por su naturaleza, requiera un juicio propiamente técnico para el que sea necesario un conocimiento especializado.

Explica que el citado criterio y sus subcriterios se encuentran detallados y definidos en el PCAP, de tal modo que los pliegos únicamente piden la coordinación de la empresa con los servicios sociales comunitarios, y que dentro de los agentes implicados en el servicio se entienden incluidos los usuarios del propio Servicio de Ayuda a Domicilio.

Explica que el propio usuario es un agente esencial en la propia prestación del mismo servicio, valorándose la fluidez comunicativa con el mismo por su especial condición. Añade que esa circunstancia se valoró *“especialmente”*, y que asimismo recibió valoración, no solo la empresa propuesta como adjudicataria, sino también las restantes entidades licitadoras. La entidad recurrente no fue valorada con la máxima puntuación, por no contemplar estos medios de comunicación con los usuarios del servicio, cuestión que el resto de las entidades licitadoras sí contemplaron.



Explica que la valoración se ha realizado dentro del margen de los criterios establecidos y la discrecionalidad técnica referenciada no fijándose ex novo subcriterios de valoración sorpresivos que hayan generado desigualdad y falta de transparencia en la presentación y posterior valoración de las referidas ofertas.

Se defiende de la acusación de que los criterios han sido “elaborados” para favorecer a determinados licitadores, explicando que ello no puede sostenerse pues la entidad recurrente en el criterio 1.2, relativo a los recursos humanos, técnicos y materiales, obtiene mayor puntuación (5 puntos) que el resto de entidades licitadoras, incluida la entidad que finalmente resultó ser adjudicataria, Atende Servicios Integrados S.L., que obtuvo 4.25 puntos.

Con relación a todo lo expuesto, señala que se ha respetado la transparencia, “*como así consta en la documentación publicada en Plataforma de Contratación del Sector Público y en conjunto en todo el expediente*”.

3. Alegaciones del adjudicatario.

Se opone al recurso coincidiendo con las alegaciones realizadas por el órgano de contratación, solicitando la desestimación del mismo.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Una vez vistos los motivos alegados por la recurrente, basados en aspectos concretos y relativos a los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor con relación a las ofertas técnicas presentadas, se ha de verificar si lo alegado por las mismas concurre. Es decir, si en los criterios de adjudicación a la hora de haber sido interpretados y aplicados en las ofertas, se ha producido una concreción a posteriori de subcriterios no establecidos en el PCAP, lo cual pueda evidenciar que éstos han estado orientados o condicionados por una sola de las ofertas técnicas presentadas. Pues si bien es posible la concreción de la justificación de la puntuación otorgadas a través de la ponderación de los mismos se habrá de examinar si se ha producido un establecimiento de nuevos subcriterios que no estuvieran detallados en el PCAP, pues ese límite entre la ponderación (siempre que ésta sea justificada) y el establecimiento de los nuevos subcriterios será lo que determine que en efecto exista una infracción de principios básicos de la contratación, como son la concurrencia, igualdad de trato, y no discriminación. La ponderación solo es posible cuando la justificación que se realice esté relacionada directamente con los criterios de adjudicación, y vinculada, en abstracto, con el objeto del contrato, debiendo justificarse convenientemente la elección de esas pautas de ponderación de los mismos.

La jurisprudencia y la doctrina, ya reproducida por las partes en cuanto a la forma de valoración de las ofertas resulta adecuada, si bien debe ponerse en relación de una forma cierta con el PCAP, con el informe de valoración de las ofertas en lo que se refiere a los criterios sometidos a juicios de valor, así como con relación a la oferta denunciada, la de la entidad adjudicataria, si es que ella ha servido de modelo para establecer nuevos subcriterios. Necesariamente las consideraciones deben comenzar trasladando el contenido de la cláusula del PCAP que establece el criterio de adjudicación controvertido. El criterio referido es el siguiente:

“3. *Criterios de coordinación (5 puntos). La evaluación se centrará en la capacidad de la empresa para garantizar una coordinación fluida entre los **agentes implicados en el servicio** (la negrita es nuestra). La valoración se centrará en los siguientes aspectos:*



Procedimientos claros y detallados: Se valorará la descripción de los protocolos y mecanismos de coordinación entre el adjudicatario y los Servicios Sociales municipales. Se valorarán los procedimientos que garanticen una comunicación ágil y eficaz.

Frecuencia y calidad de la comunicación: Se tendrán en cuenta la frecuencia de las reuniones propuestas, los sistemas de seguimiento del servicio y los métodos de comunicación empleados para garantizar la correcta ejecución del contrato.”

Debe partirse de que el subcriterio apuntado, que se atribuye creado ex novo a la mesa, sería cuantificable hasta con medio punto sobre los 100 puntos posibles de toda la licitación. El órgano de contratación afirma que los criterios y subcriterios están preestablecidos, y apela a la Sentencia ATI EAC y Viaggi di Maio C-331/04 con referencia a la construcción de argumentos que determinan un mayor peso de unos sobre otros.

En cuanto al criterio de coordinación, para ser merecedor de los cinco puntos se valora lo siguiente:

“La empresa en su memoria, establece procedimiento claros y detallados, protocolos y mecanismos de coordinación entre el adjudicatario y los Servicios Sociales municipales, con frecuencia de reuniones propuestas adecuadas, y métodos de comunicación empleados para garantizar la correcta ejecución del contrato, y respecto a los sistemas de seguimiento del servicio, se valora especialmente los protocolos de comunicación de la empresa con las personas usuarias del usuario, en virtud de lo expuesto, se le valora con 5 puntos”.

En primer lugar, y comparados los criterios de adjudicación aplicados en la valoración realizada con los elementos ponderados, debe concluirse que, con relación a la oferta concreta de la entidad adjudicataria, no existe como se dice por la entidad recurrente un beneficio para la entidad adjudicataria, sino que ATENDE SERVICIOS INTEGRADOS y a BCM GESTIÓN DE SERVICIOS S.L, reciben una misma puntuación por esos protocolos de actuación aplicadas a la “comunicación de la empresa con las personas usuarias del usuario”.

La valoración realizada a la entidad recurrente es la siguiente:

“La empresa en su memoria establece procedimiento claros y detallados, protocolos y mecanismos de coordinación entre el adjudicatario y los Servicios Sociales municipales, con frecuencia de reuniones propuestas adecuadas, y métodos de comunicación empleados para garantizar la correcta ejecución del contrato, y respecto a los sistemas de seguimiento del servicio, en virtud de lo expuesto, se le valora con 4,5 puntos”.

Considera este Tribunal, que los posibles criterios y subcriterios que encierra esa valoración son previsibles y lógicos para una empresa licitadora que conozca suficientemente el pliego de prescripciones técnicas (PPT). Es decir, no puede reputarse ningún elemento de los ponderados como imprevisible, algo que tampoco se ha justificado por la recurrente.

Es más, se da la circunstancia de que la adjudicataria no ha sido la que mejor puntuación han obtenido en todos los criterios.

Por todo ello, y si bien es criterio de este Tribunal considerar que la redacción de los criterios, no puede comportar un exceso de discrecionalidad a la hora de valorar las ofertas, desconociendo los operadores económicos que tengan intención de concurrir a la licitación qué oferta deben hacer para obtener una mayor



puntuación, (puesto que se desconoce qué aspectos técnicos se valorarán y cómo)¹, a la vista de lo examinado no podríamos considerar que existan en la valoración diferentes ítems o aspectos que no estén relacionados con los criterios de adjudicación como han quedado determinados en el PCAP, ni puede afirmarse que la redacción de la motivación de la valoración coincida con la documentación técnica de la empresa adjudicataria, pues dos entidades licitadoras han resultado calificadas con la máxima puntuación. Es decir, no puede sostenerse que haya condicionado la puntuación de las demás.

La entidad recurrente únicamente ataca su puntuación con relación a la motivación recibida, en comparación con la entidad adjudicataria. A más, sobre los elementos de ponderación, no los ataca, es decir, acepta que no ha ofertado nada con relación a la comunicación con los usuarios, siendo de suyo considerar que los usuarios son agentes implicados en el desenvolvimiento lógico del contrato de servicios.

Por tanto, consideramos que existe un detalle extenso y prolijo de los aspectos en el criterio 1.3 del pliego, que posteriormente han resultado valorados en las ofertas, sin que pueda prejuzgarse exceso de discrecionalidad en la valoración, puesto que tal evaluación de las proposiciones es una actuación futura que, habiéndose podido impugnar, no se ha demostrado que se haya excedido de su cometido funcional y legal.

Así, este Tribunal ha venido señalando que:

“(...) este Tribunal viene manteniendo que los criterios sujetos a juicio de valor, como el aquí examinado, suponen un margen de discrecionalidad técnica para el órgano evaluador que no puede ser absoluto, sino que ha de estar correctamente enmarcado en unos aspectos de valoración previamente definidos y en unas reglas que sirvan de pauta y límite al mismo tiempo para la ponderación o puntuación de las ofertas”. (Resolución 137/2017, de 30 de junio).”

También hemos indicado que *“(...) los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor y sus coeficientes de ponderación deben establecerse con claridad en los pliegos de manera que sean conocidos por los licitadores, sin que puedan generar desigualdad y falta de transparencia en la presentación y posterior valoración de las ofertas.*

En definitiva, el grado de concreción exigible a los pliegos será aquel que permita a los licitadores efectuar sus ofertas conociendo de antemano cuáles van a ser los criterios que va a utilizar el órgano de contratación para determinar la oferta económicamente más ventajosa, no permitiendo que dicho órgano goce de una absoluta libertad a la hora de ponderar las ofertas, sino propiciando que el mismo disponga de elementos, pautas y aspectos previamente definidos en los pliegos que enmarquen su posterior juicio técnico. Ello permitirá, de un lado, que los licitadores elaboren sus proposiciones de forma cabal con salvaguarda del principio de transparencia e igualdad de trato y de otro, que los órganos técnicos evaluadores respeten los límites de la discrecionalidad técnica en el ulterior proceso de valoración” (Resolución 48/2016, de 25 de febrero).

Al hilo de lo anterior, y en relación con la ponderación de los subcriterios que no estaba inicialmente prevista en los pliegos, existe una consolidada doctrina por parte de este Tribunal, con sustento en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), en el sentido de que ello solo es admisible cuando se den las circunstancias señaladas por el citado Tribunal de Justicia, plasmada entre otras en las Resoluciones 125/2015, de 15 de abril, 186/2015 y 187/2015, ambas de 26 de mayo, 133/2017, de 27 de junio y 240/2017 de 13 de noviembre, que citan la Sentencia de 24 de noviembre de 2005 del citado Tribunal de Justicia en el asunto C-

¹ Resolución de este Tribunal 157/2018.



331/04 -ATI EAC Srl y Viaggi di Maio Snc y otros, que señala que *“El Derecho comunitario no se opone a que una mesa de contratación atribuya un peso específico a elementos secundarios de un criterio de adjudicación establecidos con antelación, procediendo a distribuir entre dichos elementos secundarios el número de puntos que la entidad adjudicadora previó para el criterio en cuestión en el momento en que elaboró el pliego de condiciones o el anuncio de licitación, siempre que tal decisión:*

- no modifique los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones;*
- no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación;*
- no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores.”*

Por consiguiente, el Tribunal de Justicia en dicha sentencia admite que, estando el criterio definido y ponderado en el pliego, puedan establecerse subcriterios sin ponderar, permitiendo que sea a posteriori -en la fase de valoración- cuando sea llevada a cabo dicha ponderación. Todo lo anterior, siempre y cuando esos subcriterios estén previamente definidos en el pliego y se haga dentro del margen de puntuación del respectivo criterio.

Asimismo, es necesario hacer mención a la Sentencia del TJUE, de 24 de enero de 2008, en el asunto C-532/06 (Alexandroupulis), en relación con la citada Sentencia de 24 de noviembre de 2005 -asunto C-331/04 -ATI EAC Srl y Viaggi di Maio Snc y otros-, que concluye que *“El artículo 36, apartado 2, de la Directiva 92/50, interpretado a la luz del principio de igualdad de trato de los operadores económicos y de la obligación de transparencia que se deriva de dicho principio, se opone a que, en un procedimiento de licitación, la entidad adjudicadora fije a posteriori coeficientes de ponderación y subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación”*.

Esta aparente adopción de una doctrina más restrictiva por parte del Tribunal de Justicia en la Sentencia de 24 de enero de 2008 (Alexandroupulis) no es tal. En este sentido, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales indicó, en la Resolución 389/2014, de 19 de mayo, que *“los supuestos de hecho examinados en las dos sentencias citadas del Tribunal de Justicia de la Unión Europea son parecidos pero no totalmente coincidentes; así, en la Sentencia de 24 de enero de 2008 (asunto Alexandroupulis), el anuncio de licitación contenía únicamente los criterios de adjudicación, procediendo la Mesa a determinar tanto los coeficientes de ponderación de esos criterios como los subcriterios de valoración, todo ello con posterioridad a la presentación de las ofertas. En la sentencia de 24 de noviembre de 2005 (asunto ATI EAC), tanto los criterios de adjudicación como sus coeficientes de ponderación y los subcriterios de aquéllos estaban previamente fijados en el pliego de condiciones, estableciendo la Mesa a posteriori sólo los coeficientes de ponderación de los subcriterios. Se trata de dos supuestos de hecho diferentes, de ahí que en principio parezca que en la sentencia de 24 de enero de 2008 (Alexandroupulis) el Tribunal de Justicia adopte una doctrina más restrictiva pero en realidad no lo haga, al dejar expresamente a salvo la doctrina de la sentencia de 24 de noviembre de 2005, referida a un supuesto en el que los Pliegos recogían con un mayor grado de detalle las pautas (los criterios de valoración y su ponderación, y los subcriterios de aquéllos) aplicables para decidir la adjudicación. En este último supuesto, se insiste, el TJUE admite con ciertas condiciones que la Mesa de Contratación efectúe a posteriori un reparto de los puntos asignados a cada subcriterio, esto es, que fije a posteriori los coeficientes de ponderación de los subcriterios previstos en los Pliegos.”*

La doctrina expuesta, una vez aplicada al caso que nos ocupa, conduce a que las exigencias de la citada Sentencia del TJUE, de 24 de noviembre de 2005, se cumplen en el supuesto examinado pues el criterio está definido y ponderado en el pliego, así como los subcriterios en los términos examinados.



Asimismo, no se dan en el supuesto examinado las circunstancias que impedirían a la mesa de contratación atribuir un peso específico a elementos secundarios de un criterio de adjudicación establecido con antelación en el pliego, en la medida en que:

- i) no se han modificado los criterios y subcriterios de adjudicación establecidos en el pliego;
- ii) la valoración no contiene elementos nuevos desconocidos al tiempo de preparar las ofertas; en ese sentido, en ningún caso la oferta de la recurrente hubiera variado de haberse conocido la puntuación concreta otorgada a cada uno de los subcriterios, ni tampoco se argumenta nada al respecto en el recurso;
- iii) la valoración no se ha adoptado teniendo en cuenta elementos que pudieran tener un efecto discriminatorio en perjuicio de algunas de las entidades licitadoras.

Debe indicarse, por último, que en el sentido expuesto por la jurisprudencia comunitaria se han manifestado los tribunales nacionales. Así, en un supuesto muy parecido al aquí valorado, como señala el órgano de contratación en su informe al recurso, la Sentencia 2262/2016, de 19 de septiembre de 2016, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, recurso 6/2016, establece en su fundamento jurídico tercero que *«Así pues, la resolución de este motivo exige determinar si se puede considerar como un defecto invalidante del procedimiento de adjudicación el hecho de que los informes técnicos, aceptados por el órgano de valoración, hayan otorgado una concreta puntuación a cada uno de los subcriterios descritos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, cuando esta puntuación no estaba previamente recogida en los pliegos. (...) nada impide que el órgano de contratación o de valoración, en el ejercicio de su discrecionalidad técnica, pueda establecer puntuaciones a los subcriterios plasmados en el Pliego tendentes a objetivar y a autolimitar su propia discrecionalidad, introduciendo elementos reglados plenamente razonables, siempre y cuando se sujete estrictamente a los límites que para cada uno de los criterios estaban definidos en el Pliego. Y esto es exactamente lo que han hecho los informes técnicos cuando, al fijar la puntuación de cada criterio, han partido de la previa división en subcriterios para otorgarle una puntuación concreta y totalmente respetuosa con los porcentajes definidos en la base 15 del Pliego. Y, como indica la citada sentencia del Tribunal Supremo de 7 de julio de 2011, no es admisible una alegación de parcialidad por ese solo hecho, sin alegar y acreditar algún dato que la justifique.*

Sobre una cuestión similar también se pronuncia la STSJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo de 7 de mayo de 2010, que indica lo siguiente “se plantea la cuestión de si es lícito que la mesa de contratación complete los criterios de adjudicación publicitados y establezca o desarrolle la forma de ponderarlos. Sobre ello se ha pronunciado el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de Luxemburgo en sentencias de 24 de noviembre de 2005 (num.. 345/05) y de 24 de enero de 2008 (num..10/08) (...)”».

En definitiva, en base a las consideraciones realizadas, procede desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ÓBOLO S.COOP. AND DE INTERÉS SOCIAL**, contra el acuerdo de 10 de febrero de 2025, por el que se adjudica el contrato denominado “servicio de ayuda a domicilio en sus diferentes vertientes del Ayuntamiento de Burguillos (Sevilla)” expediente 2024/CTT_01/000051”, convocado por el Ayuntamiento de Burguillos (Sevilla).



SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

